

2021 - 342 recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago

Pablo García Henao <abogadopgarcia@gmail.com>

Vie 4/08/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: manu_giraldo@hotmail.com <manu_giraldo@hotmail.com>; estephaniagiraldoq@gmail.com

<estephaniagiraldoq@gmail.com>; estellaquinterogomez@hotmail.com

<estellaquinterogomez@hotmail.com>; cala305@gmail.com <cala305@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (222 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; WhatsApp Image 2023-08-04 at 10.16.48 AM.jpeg;

**SEÑOR
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO:**

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 05001 31 03 016 2021 0034200

DEMANDANTE: JORGE IVÁN GIRALDO QUINTERO

**DEMANDADAS: LUZ STELLA QUINTERO GÓMEZ, MANUELA
GIRALDO QUINTERO Y ESTEPHANÍA GIRALDO QUINTERO EN
CALIDAD DE HEREDERAS DEL SEÑOR RODRIGO DE JESÚS
GIRALDO GÓMEZ**

PABLO GARCÍA HENAO, identificado con C.C No 1.152.449.128., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.479, obrando en mi condición de apoderado de las señoras **LUZ STELLA QUINTERO GÓMEZ, MANUELA GIRALDO QUINTERO Y ESTEPHANÍA GIRALDO QUINTERO**, mediante el presente presento recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el documento lo podrá encontrar en adjunto, junto con sus respectivos anexos.

Con cordialidad,

PABLO GARCÍA HENAO.



—

Este correo y cualquier archivo anexo pertenece al abogado PABLO GARCÍA HENAO y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre éste mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibido y puede ser sancionado legalmente.

This e-mail and any attached files belong to PABLO GARCÍA HENAO and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorised review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.

SEÑOR

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO:

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 05001 31 03 016 2021 0034200

DEMANDANTE: JORGE IVÁN GIRALDO QUINTERO

DEMANDADAS: LUZ STELLA QUINTERO GÓMEZ, MANUELA GIRALDO
QUINTERO Y ESTEPHANÍA GIRALDO QUINTERO EN CALIDAD
DE HEREDERAS DEL SEÑOR RODRIGO DE JESÚS GIRALDO
GÓMEZ

PABLO GARCIA HENAO, identificado con C.C No 1.152.449.128., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.479, obrando en mi condición de apoderado de las señoras **LUZ STELLA QUINTERO GÓMEZ, MANUELA GIRALDO QUINTERO Y ESTEPHANÍA GIRALDO QUINTERO**, mediante el presente presento recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES:

Declarada la nulidad del proceso por falta de notificación del auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por parte del Honorable Magistrado Martín Agudelo Ramírez, mediante providencia del 13 de junio de 2023, se dispuso sobre la notificación que:

se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero el término de traslado de la demanda acumulada empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por esta Sala.

Así las cosas, notificado mediante estados electrónicos del 1 de agosto de 2023, el auto de obediencia al superior, nos encontramos dentro del término para la presentación del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, al declararse la nulidad de todo lo actuado al tenor del inciso 2 del artículo 430 y artículo 438 del C.G.P.

II. PRETENSIÓN.

PRINCIPAL: Se revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, al no cumplir el título valor base de ejecución los requisitos esenciales

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se hace necesario explicar de manera clara y detallada, las razones por las cuales, el título valor presentando como base de la ejecución no puede considerarse como una obligación, clara, expresa y exigible, a favor de Jorge Iván Giraldo Quintero.

Sobre el asunto puesto a consideración, no es cierto que el señor Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez aceptó en favor del señor Jorge Iván Giraldo Quintero la letra de cambio para ser cancelados el día 5 de julio de 2019, por el contrario, como afirman mis poderdantes, dicho título valor se encontraba con espacios en blancos en el momento que fue presentado para su cobro el día en el mes de julio de 2019, tal y como se puede apreciar en el documento aportado con el presente escrito, el cual es una copia fiel del título valor, la cual se tomó al momento en que el señor Jorge Iván Giraldo Quintero intentó hacer efectivo su cobro, que se reitera, fue en el mes de julio de 2019.

Por lo anterior, queda claro que se intentó hacer efectivo un título valor con espacios en blanco, lo cual, evidencia que nunca se precisaron instrucciones para el llenado del mismo, es más, no se entiende cómo es posible el llenado del título posterior al fallecimiento del señor Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez, sin que existieran

instrucciones algunas y, más aún, se afirme que fue éste último fue quien llenó el título; máxime, llama poderosamente la atención que, en los hechos de la demanda nunca se mencione que el título valor fue otorgado con espacios en blanco.

Es importante destacar que, misma situación se predica del proceso principal, esto es, se presentó para su cobro con espacios en blanco, debido a que no existió negocio jurídico fundante y mucho menos, instrucciones para llenado.

Atendiendo a lo anterior, no es cierto que la letra de cambio cumpla con los requisitos de los artículos 244 y 793 del Código de Comercio, pues se reitera que, no existió negocio jurídico fundante, y por lo tanto no se dieron instrucciones para el llenado de los espacios dejados en el título valor, de ahí que, el señor Jorge Iván Giraldo Quintero no contaba con facultad alguna para llenarlo, tanto así que, cuando intentó hacer efectivo el cobro del mismo, este se encontraba con espacios en blanco.

Así las cosas, aflora palmario que el documento que poseía el señor Jorge Iván Giraldo Quintero contaba con espacios en blanco en el momento de su cobro, de modo que, el mismo no cuenta con instrucciones de llenado, resultando entonces en título que no es claro, expreso ni exigible.

Al respecto de los títulos en blanco, establece el artículo 622 del Código de Comercio:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Lo cual quiere decir entonces que, para que el documento aducido como base de ejecución sea claro, expreso y exigible, requiere que se aporte la carta de instrucciones o por lo menos se indicaran cuáles fueron las instrucciones señaladas por el suscriptor del mismo, pues sin estas, el documento carecía de todas las

condiciones para continuar con su ejecución; situación que, como se indicó anteriormente, no fue precisada en la demanda.

En relación con este punto, ha precisado nuestra Corte Constitucional en sentencia T-673 de 2010:

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”^[3]

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006^[4]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

*Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. **la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaración de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales.** En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana critica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico,*

por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.

En el presente evento, la parte demandante al momento de presentar la demanda, debía acreditar cuáles eran las instrucciones para el llenado del documento pretende sea la base de ejecución, para así predicar la exigibilidad del mismo; debe precisarse que, no se está en el supuesto de que el título no se llenó conforme con las instrucciones, sino que no existía instrucción alguna, pues no existía negocio jurídico fundante.

Frente a las cargas probatorias que nos asisten en este tipo de casos, refiere la Corte Suprema de Justicia en

adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad

Sobre este punto, valga tener en cuenta la posición de la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior de Medellín, la cual se encuentra integrada, entre otros, por el H. Magistrado Martín Agudelo Ramírez:

*Se tiene entonces que en el evento en que en el título se dejen espacios sin diligenciar, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos según las instrucciones del suscriptor, **siempre que ello se realice antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado**, por lo que el documento dejado con espacios en blanco da derecho al tenedor para llenarlo, eso sí, de acuerdo con la autorización dada para el efecto. Con ello, puede ejercer la acción para el cobro del instrumento, previa satisfacción de los requisitos mínimos de orden formal previstos en el Código de Comercio.*

En este orden de ideas, como carga probatoria que nos asiste, acreditamos que al momento de que el señor Jorge Iván Giraldo Quintero intentó ejercer el derecho que otorga el título valor, este contaba con espacios en blanco y que el señor Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez no podía otorgar instrucciones ulteriores a dicha fecha, quedando entonces plenamente probado que no se dieron instrucciones y no se tiene un título que reúna las condiciones para servir de base de ejecución.

Adicionalmente, es menester mencionar que, la negación respecto a que no existe instrucción alguna, es indefinida, no teniendo entonces la carga de probar esta; de modo que, nos encontramos en la situación establecida por la Corte Suprema en donde es la parte demandante que debe acreditar que se dieron instrucciones.

Al respecto de la negación indefinida, consagra el artículo 167 del C.G.P:

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Así entonces, probado al momento en que se realizó el cobro del título valor, este se encontraba con espacios blanco y que era imposible que el señor Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez precisara instrucciones con ulterioridad a dicha fecha, pues aflora palmario que la fecha de su fallecimiento fue el 12 de febrero de 2019, deviene en que el documento aportado como base de ejecución no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. de exigibilidad y claridad, al no contar con los requisitos del 622 y 671 del C.Co. esto es, carta de instrucciones que indique el nombre del girado y la fecha cierta para su pago, máxime aún, que ni siquiera se dijo nada en la demanda.

IV. ANEXOS

Copia de la letra de cambio.

V. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE. Carrera 43 C N ° 1 Sur - 75 Apartamento 304, Torre 2, Unidad San Esteban del Poblado - valegiraldo08@gmail.com - Calle 10 No. 42-45, Of. 403, Ed. Poblado Plaza, Medellín. cala305@gmail.com

DEMANDADO. Carrera 43C Nro. 2 sur - 33, apto 301, torre b, conjunto residencial Ronda de Oviedo, Poblado. Y a los correos electrónicos estephaniagiraldoq@gmail.com, manu_giraldo@hotmail.com, estellaquinterogomez@hotmail.com.

APODERADO. Calle 9a Sur Nro. 51a - 93 int 301. Y al correo electrónico abogadopgarcia@gmail.com.

Del señor juez.

PABLO GARCIA HENAO.

C.C 1.152.449.128.

T.P 329.479

No.

SEÑOR

EL DIA

DE

DEL 201

EN

A LA ORDEN DE

EXACTOS

PESOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO A

OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE A RENUNCIAR A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL

Ciudad

fecha

del dos mil

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

Por. \$ 100,000.00

SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN
LOS AVISOS DE RECHAZO.

Su S.S.

Rodriguez
7-1-52
2 mos. 276

2021 - 342 recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago

Pablo García Henao <abogadopgarcia@gmail.com>

Vie 4/08/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: manu_giraldo@hotmail.com <manu_giraldo@hotmail.com>; estephaniagiraldoq@gmail.com

<estephaniagiraldoq@gmail.com>; estellaquinterogomez@hotmail.com

<estellaquinterogomez@hotmail.com>; cala305@gmail.com <cala305@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (222 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; WhatsApp Image 2023-08-04 at 10.16.48 AM.jpeg;

**SEÑOR
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO:**

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 05001 31 03 016 2021 0034200

DEMANDANTE: JORGE IVÁN GIRALDO QUINTERO

**DEMANDADAS: LUZ STELLA QUINTERO GÓMEZ, MANUELA
GIRALDO QUINTERO Y ESTEPHANÍA GIRALDO QUINTERO EN
CALIDAD DE HEREDERAS DEL SEÑOR RODRIGO DE JESÚS
GIRALDO GÓMEZ**

PABLO GARCÍA HENAO, identificado con C.C No 1.152.449.128., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.479, obrando en mi condición de apoderado de las señoras **LUZ STELLA QUINTERO GÓMEZ, MANUELA GIRALDO QUINTERO Y ESTEPHANÍA GIRALDO QUINTERO**, mediante el presente presento recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el documento lo podrá encontrar en adjunto, junto con sus respectivos anexos.

Con cordialidad,

PABLO GARCÍA HENAO.



—

Este correo y cualquier archivo anexo pertenece al abogado PABLO GARCÍA HENAO y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre éste mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibido y puede ser sancionado legalmente.

This e-mail and any attached files belong to PABLO GARCÍA HENAO and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorised review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.

SEÑOR

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO:

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 05001 31 03 016 2021 0034200

DEMANDANTE: JORGE IVÁN GIRALDO QUINTERO

DEMANDADAS: LUZ STELLA QUINTERO GÓMEZ, MANUELA GIRALDO
QUINTERO Y ESTEPHANÍA GIRALDO QUINTERO EN CALIDAD
DE HEREDERAS DEL SEÑOR RODRIGO DE JESÚS GIRALDO
GÓMEZ

PABLO GARCIA HENAO, identificado con C.C No 1.152.449.128., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.479, obrando en mi condición de apoderado de las señoras **LUZ STELLA QUINTERO GÓMEZ, MANUELA GIRALDO QUINTERO Y ESTEPHANÍA GIRALDO QUINTERO**, mediante el presente presento recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES:

Declarada la nulidad del proceso por falta de notificación del auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por parte del Honorable Magistrado Martín Agudelo Ramírez, mediante providencia del 13 de junio de 2023, se dispuso sobre la notificación que:

se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero el término de traslado de la demanda acumulada empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por esta Sala.

Así las cosas, notificado mediante estados electrónicos del 1 de agosto de 2023, el auto de obediencia al superior, nos encontramos dentro del término para la presentación del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, al declararse la nulidad de todo lo actuado al tenor del inciso 2 del artículo 430 y artículo 438 del C.G.P.

II. PRETENSIÓN.

PRINCIPAL: Se revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, al no cumplir el título valor base de ejecución los requisitos esenciales

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se hace necesario explicar de manera clara y detallada, las razones por las cuales, el título valor presentando como base de la ejecución no puede considerarse como una obligación, clara, expresa y exigible, a favor de Jorge Iván Giraldo Quintero.

Sobre el asunto puesto a consideración, no es cierto que el señor Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez aceptó en favor del señor Jorge Iván Giraldo Quintero la letra de cambio para ser cancelados el día 5 de julio de 2019, por el contrario, como afirman mis poderdantes, dicho título valor se encontraba con espacios en blancos en el momento que fue presentado para su cobro el día en el mes de julio de 2019, tal y como se puede apreciar en el documento aportado con el presente escrito, el cual es una copia fiel del título valor, la cual se tomó al momento en que el señor Jorge Iván Giraldo Quintero intentó hacer efectivo su cobro, que se reitera, fue en el mes de julio de 2019.

Por lo anterior, queda claro que se intentó hacer efectivo un título valor con espacios en blanco, lo cual, evidencia que nunca se precisaron instrucciones para el llenado del mismo, es más, no se entiende cómo es posible el llenado del título posterior al fallecimiento del señor Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez, sin que existieran

instrucciones algunas y, más aún, se afirme que fue éste último fue quien llenó el título; máxime, llama poderosamente la atención que, en los hechos de la demanda nunca se mencione que el título valor fue otorgado con espacios en blanco.

Es importante destacar que, misma situación se predica del proceso principal, esto es, se presentó para su cobro con espacios en blanco, debido a que no existió negocio jurídico fundante y mucho menos, instrucciones para llenado.

Atendiendo a lo anterior, no es cierto que la letra de cambio cumpla con los requisitos de los artículos 244 y 793 del Código de Comercio, pues se reitera que, no existió negocio jurídico fundante, y por lo tanto no se dieron instrucciones para el llenado de los espacios dejados en el título valor, de ahí que, el señor Jorge Iván Giraldo Quintero no contaba con facultad alguna para llenarlo, tanto así que, cuando intentó hacer efectivo el cobro del mismo, este se encontraba con espacios en blanco.

Así las cosas, aflora palmario que el documento que poseía el señor Jorge Iván Giraldo Quintero contaba con espacios en blanco en el momento de su cobro, de modo que, el mismo no cuenta con instrucciones de llenado, resultando entonces en título que no es claro, expreso ni exigible.

Al respecto de los títulos en blanco, establece el artículo 622 del Código de Comercio:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Lo cual quiere decir entonces que, para que el documento aducido como base de ejecución sea claro, expreso y exigible, requiere que se aporte la carta de instrucciones o por lo menos se indicaran cuáles fueron las instrucciones señaladas por el suscriptor del mismo, pues sin estas, el documento carecía de todas las

condiciones para continuar con su ejecución; situación que, como se indicó anteriormente, no fue precisada en la demanda.

En relación con este punto, ha precisado nuestra Corte Constitucional en sentencia T-673 de 2010:

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”^[3]

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006^[4]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

*Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. **la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaración de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales.** En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana critica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico,*

por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.

En el presente evento, la parte demandante al momento de presentar la demanda, debía acreditar cuáles eran las instrucciones para el llenado del documento pretende sea la base de ejecución, para así predicar la exigibilidad del mismo; debe precisarse que, no se está en el supuesto de que el título no se llenó conforme con las instrucciones, sino que no existía instrucción alguna, pues no existía negocio jurídico fundante.

Frente a las cargas probatorias que nos asisten en este tipo de casos, refiere la Corte Suprema de Justicia en

adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad

Sobre este punto, valga tener en cuenta la posición de la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior de Medellín, la cual se encuentra integrada, entre otros, por el H. Magistrado Martín Agudelo Ramírez:

*Se tiene entonces que en el evento en que en el título se dejen espacios sin diligenciar, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos según las instrucciones del suscriptor, **siempre que ello se realice antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado**, por lo que el documento dejado con espacios en blanco da derecho al tenedor para llenarlo, eso sí, de acuerdo con la autorización dada para el efecto. Con ello, puede ejercer la acción para el cobro del instrumento, previa satisfacción de los requisitos mínimos de orden formal previstos en el Código de Comercio.*

En este orden de ideas, como carga probatoria que nos asiste, acreditamos que al momento de que el señor Jorge Iván Giraldo Quintero intentó ejercer el derecho que otorga el título valor, este contaba con espacios en blanco y que el señor Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez no podía otorgar instrucciones ulteriores a dicha fecha, quedando entonces plenamente probado que no se dieron instrucciones y no se tiene un título que reúna las condiciones para servir de base de ejecución.

Adicionalmente, es menester mencionar que, la negación respecto a que no existe instrucción alguna, es indefinida, no teniendo entonces la carga de probar esta; de modo que, nos encontramos en la situación establecida por la Corte Suprema en donde es la parte demandante que debe acreditar que se dieron instrucciones.

Al respecto de la negación indefinida, consagra el artículo 167 del C.G.P:

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Así entonces, probado al momento en que se realizó el cobro del título valor, este se encontraba con espacios blanco y que era imposible que el señor Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez precisara instrucciones con ulterioridad a dicha fecha, pues aflora palmario que la fecha de su fallecimiento fue el 12 de febrero de 2019, deviene en que el documento aportado como base de ejecución no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. de exigibilidad y claridad, al no contar con los requisitos del 622 y 671 del C.Co. esto es, carta de instrucciones que indique el nombre del girado y la fecha cierta para su pago, máxime aún, que ni siquiera se dijo nada en la demanda.

IV. ANEXOS

Copia de la letra de cambio.

V. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE. Carrera 43 C N ° 1 Sur - 75 Apartamento 304, Torre 2, Unidad San Esteban del Poblado - valegiraldo08@gmail.com - Calle 10 No. 42-45, Of. 403, Ed. Poblado Plaza, Medellín. cala305@gmail.com

DEMANDADO. Carrera 43C Nro. 2 sur - 33, apto 301, torre b, conjunto residencial Ronda de Oviedo, Poblado. Y a los correos electrónicos estephaniagiraldoq@gmail.com, manu_giraldo@hotmail.com, estellaquinterogomez@hotmail.com.

APODERADO. Calle 9a Sur Nro. 51a - 93 int 301. Y al correo electrónico abogadopgarcia@gmail.com.

Del señor juez.

PABLO GARCIA HENAO.

C.C 1.152.449.128.

T.P 329.479